

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE DE 1866.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados provinciales.

En el *Boletín oficial* número 56, correspondiente al día 7 del actual, publicó este Gobierno las disposiciones de la ley de 25 de Setiembre de 1863 referentes á las elecciones de Diputados provinciales con las alteraciones hechas por el Real decreto de 21 de Octubre último; mas como por el art. 29 de la referida ley se halle dispuesto que dichas elecciones se verifiquen conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las dos prevenciones que en el mismo artículo se determinan, he creído oportuno publicar por medio de la presente circular para el debido conocimiento de los electores y las Autoridades que han de intervenir en los actos de la elección, cuanto para evitar las dudas que les pudieren ocurrir con aquel motivo, las disposiciones siguientes:

1.º El día 21 del corriente mes á las doce de la mañana y en local designado al efecto por mi circular de 14 del mismo, inserta en el *Boletín oficial* de dicho día, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros de registro el elector á quien corresponda la Presidencia de la mesa electoral.—Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la Sección que sepan escribir por orden numérico, de las cuotas que cada una pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.—Si ocurriese duda respecto á esta, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta Sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la elección. (Art. 62 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.)

2.º El día 24 del actual se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo á la disposición anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en la referida disposición, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces. (Art. 63 de la citada ley.)

3.º Si la mesa se constituyere bajo la Presidencia del Alcalde no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral. (Art. 64.)

4.º Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.—En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta. (Art. 65.)

5.º Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.—Cada elector en-

treará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.—Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después. (Art. 66.)

6.º Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.—Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.—Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.—Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva. (Art. 67.)

7.º Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte. (Art. 68.)

8.º Al día siguiente 25 del actual, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados y esta durará hasta la una de la tarde. (Art. 69.)

9.º En los nueve partidos judiciales en que van á verificarse las elecciones, cada elector votará solo un Diputado, excepto en el de Molina al que corresponde elegir dos.

10. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun blanco, sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato á quien da su voto. (Art. 29, prevención 1.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863.)

11. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. (Artículo 71 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.)

12. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día. (Art. 72 de la ley de 18 de Julio de 1865.)

13. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. (Parte 1.º del art. 73 de la ley de 18 de Julio de 1865.)

14. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo, segun los casos, y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto. (Prevención 2.º del art. 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y última parte del art. 73 de la ley de 18 de Julio de 1865.)

15. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda algun elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla

por sí mismo. (Art. 74 de la expresada ley.)

16. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada candidato y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día. (Art. 75 de dicha ley.)

17. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Diputación provincial en su día. (Artículo 76 de la ley de 18 de Julio.)

18. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.—Antes de las nueve de la mañana del siguiente día se enviará á este Gobierno de provincia, por expreso, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma, de ambos documentos para los efectos del segundo párrafo del art. 77 de la ley de 18 de Julio de 1865. (Art. y ley expresados en esta prevención.)

19. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la Sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese tenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la Sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato á este Gobierno en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. (Art. 78 de id.)

20. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa. (Art. 79 de la repetida ley.)

21. Si en el primer día de la votación para la elección del Diputado ó sea el 25 del mes actual de Noviembre no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente 26 volverá á constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en las prevenciones que preceden.—Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente 27, en el cual quedará definitivamente cerrada. (Art. 80 de la ley citada.)

22. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta veinticinco horas después de terminada la votación del último día, se depositarán ori-

ginales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la Sección. (Art. 81 de id.)

23. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera. (Art. 82 de id.)

24. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales, los electores del partido además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita. (Art. 83 de id.)

25. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demas insignias de su cargo. (Art. 84 de id.)

26. A los cuatro dias de haberse hecho la elección ó sea el 1.º de Diciembre, se instalará en los pueblos cabezas de los nueve partidos judiciales en que tendrán lugar las elecciones, la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los tres dias de elección. (Artículo 85 de id.)

27. El Sr. Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general que se compondrá de dicho Sr. Juez, Presidente y de los cinco individuos de la mesa. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente. (Art. 86 de id.)

28. Constituida dicha Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y después de leerse las disposiciones de la Ley de 18 de Julio de 1865, que á continuación se insertan y las de la presente circular referentes al acto y además la última parte del art. 29 y art. 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se dará principio al escrutinio, para lo cual el que fué Presidente de la mesa electoral, pondrá sobre la mesa la lista de votantes y resúmenes de votos obtenidos por el candidato ó candidatos en los tres dias de votación, así como tambien las respectivas actas de dichos tres dias. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente, Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mitad mas uno de los votos emitidos en los repetidos tres dias, decidiendo la suerte en caso de empate. (Art. 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y última parte del art. 29 de la misma.)

29. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en los tres dias de votación, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de la mesa electoral segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta. (Art. 90 de la ley de 18 de Julio de 1865.)

30. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el ar-

chivo del Ayuntamiento, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Presidente remitirá á este Gobierno por propio montado y sin pérdida de tiempo, dos de estas copias para pasar una á la Diputación provincial y conservar la otra. La tercera la enviará el Presidente al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado. (Art. 31 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.)

31. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección y se devolverán al archivo del Ayuntamiento todos los documentos á ella traídos por el Presidente de la mesa. (Artículo 94 de la ley de 18 de Julio de 1863.)

32. Las disposiciones 22, 23 y 24 de esta circular son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de la ley. (Art. 95 de id.)

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán á la presente circular toda la publicidad posible y me darán el oportuno aviso de haberlo así verificado. Guadalajara 17 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Títulos 6.º y 7.º de la Ley de 18 de Julio de este año.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se harán notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros de registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las votas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ámbos documentos. El Gobernador, hacien-

do constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto dos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno, el Juez decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los de Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga, en orden formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta

ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Uno y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

(c) Ministerio de Cultura 2006